



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 07 de marzo de 2024

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00125-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024

Radicado bajo el No. 2024-00125-00

Folio No. 0125

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 07 de Marzo de 2024

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2024-00122-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Las sociedades GRUPO MINERO SUCRE S.A.S., NIT.800.022.115-5, Representada Legalmente por DVID ANTONIO FERIS GUERRA, y CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., Representada Legalmente por JORGE TADEO MURRA YACAMÁN, integrantes del consorcio **GMS**, identificado con NIT. 901.694.323-1, representado por NATHALIE MURRA NADER por intermedio de apoderado judicial, incoa Demanda Ejecutiva Singular, contra las sociedades **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.186.228-2, Representada Legalmente por PEDRO CONTECHA CARRILLO; y **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.132.938-0, Representado Legalmente por JESUS ANTONIO CONTECHA CARRILLO, como integrantes del **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020**, identificada con NIT. 901.325.581-1, Representado por CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA; con el objetivo se Libre Mandamiento de Pago, a favor del ejecutante por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$83.436.051)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Se anexa como base de recaudo ejecutivo diversos títulos valores consistentes en las siguientes facturas electrónicas:

- Factura No. **FEV-2**, con fecha de emisión 15/12/2023, vencimiento 20/12/2023, por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.815.680)**
- Factura No. **FEV-3**, con fecha de emisión 15/12/2023, vencimiento 20/12/2023 por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS (\$3.562.020)**
- Factura No. **FEV-17**, con fecha de emisión 18/01/2023, vencimiento 30/01/2023, por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$25.528.179)**
- Factura No. **FEV-23**, con fecha de emisión No. 23/01/2024, vencimiento 23/01/2024, por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$46.832.301)**
- Factura No. **FEV-31** con fecha de emisión 01/02/2024, vencimiento 01/02/2024, por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.697.871)**

Ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

A su vez, el numeral 1° del Artículo 28 Ibídem, establece la competencia territorial en los procesos contenciosos, el Juez competente es el del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Aterrizando en el caso sub examine, si bien es cierto al realizar una contabilización de las sumas establecidas en las facturas electrónicas aportadas para su cobro, la competencia en razón de la cuantía sería fijada en principio de los Juzgado Civiles Municipales; no obstante, se atisba, en los títulos base de recaudo ejecutivo así como en el acápite de notificaciones, que el domicilio de los integrantes de la parte ejecutada, es la Ciudad de Bogotá D.C. y el domicilio del ejecutante es el Municipio de Toluviéjo - Sucre, por lo que a la luz del numeral primero del artículo 28 del Estatuto Procedimental Civil, los competentes para conocer del presente asunto, son los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En virtud de la regla general de determinación de la competencia precitada, esta atribuido la asunción del conocimiento de este proceso de naturaleza ejecutiva singular a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., por ser el domicilio del ejecutado y el lugar en donde reciben notificaciones Judiciales según los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal ambos emanados por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de acuerdo a las disposiciones adjetivas civiles ut supra citadas.

Por otro lado, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío del Libelo al Juzgado competente, así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda ejecutiva singular, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., turno, quien debe asumir su conocimiento en virtud del factor territorial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, incoada por las sociedades GRUPO MINERO SUCRE S.A.S., NIT.800.022.115-5, Representada Legalmente por DVID ANTONIO FERIS GUERRA, y CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., Representada Legalmente por JORGE TADEO MURRA YACAMÁN, integrantes del consorcio **GMS**, identificado con NIT. 901.694.323-1, representado por NATHALIE MURRA NADER, por intermedio de apoderado judicial, contra las sociedades **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.186.228-2, Representada Legalmente por PEDRO CONTECHA CARRILLO; y **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.132.938-0, Representado Legalmente por JESUS ANTONIO CONTECHA CARRILLO, como integrantes del **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020**, identificada con NIT. 901.325.581-1, Representad por CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA, por carecer de Competencia para la asunción de su conocimiento por el factor territorial, en razón a las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., Turno para que asuman su conocimiento.

TERCERO: Desanotese de los libros Índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

CUARTO: Téngase al abogado **SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía Nro.5.162.675, T.P. Nro.30.000 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las sociedades GRUPO MINERO SUCRE S.A.S., NIT.800.022.115-5, Representada Legalmente por DVID ANTONIO FERIS GUERRA, y CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., Representada Legalmente por JORGE TADEO MURRA YACAMÁN, integrantes del consorcio **GMS**, identificado con NIT. 901.694.323-1, representado por NATHALIE MURRA NADER, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c03aba5c389fb87c2cfdab162470421a3cd0401a939325c0864b7a40160ebf**

Documento generado en 18/03/2024 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>